

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001310500320190047101
<b>DEMANDANTE</b>	OSCAR MUÑOZ TORRES
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación y Consulta Sentencia -27-octubre-2020
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Ineficacia de Traslado de Régimen

**APROBADO POR ACTA No. 148 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida el 27 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **OSCAR MUÑOZ TORRES** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, radicado **66001310500320190047100**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 067**

**I. ANTECEDENTES**

**1) Pretensiones**

El señor **OSCAR MUÑOZ TORRES** demandó a **COLPENSIONES** y a **PORVENIR S.A.** con el fin que: **i)** se declare que Porvenir S.A. incumplió con el deber de información al no suministrarle información profesional respecto de las consecuencias de trasladarse de régimen pensional; **ii)** se declare ineficaz el traslado de régimen pensional al no haber contado con el consentimiento informado; **iii)** se declare como válida la afiliación que tuvo en el RPM con PD; **iv)** se condene a Porvenir S.A. a trasladarle a

Colpensiones la totalidad de los saldos de la cuenta de ahorro individual, además de las costas.

## 2) Hechos

Los hechos sobre los cuales se edifican las pretensiones se sintetizan en que el actor nació el **5-07-1957**, contando con 62 años al presentar la demanda; que el **27-06-1972** se vinculó al RPM con PD a través del I.S.S.; que en **01-2005** suscribió formulario de afiliación al RAIS a través de Porvenir S.A. debido a la promesa de que contaría con una mesada en menor tiempo y por mayor valor que la otorgada por el ISS; se queja de no haber recibido asesoría por parte de Porvenir S.A., por lo que adoleció de la información suficiente sobre la decisión adoptada. Y, finaliza, refiriendo que el 6-08-2019 solicitó retornar al RPM con PD, siendo negada su aspiración por estar dentro del grupo de personas dentro del rango de los diez años previos a la pensión.

## 3) Posición de las demandadas

- **Porvenir S.A.**, fls. 136 sgts.

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula como excepciones las denominadas “**validez y eficacia de la afiliación del demandante al RAIS**”, “**inexistencia de la obligación de trasladar la comisión de administración en caso de declararse la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS**”, “**inexistencia de la obligación de trasladar el pago de seguro previsional en caso de declararse la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS**”, “**prescripción**”, “**buena fe**” y “**genéricas**”.

En su defensa, señala que la vinculación del demandante se dio con explicación de las características del RAIS y las diferencias del RPM con PD, asegurando que brindó información de manera completa, veraz y oportuna, bajo los parámetros de la época; que el formulario fue diligenciado de manera libre, voluntaria y sin presiones; que de haber existido vicio en el consentimiento este se encontraría saneado y que, al momento del traslado, la AFP contaba con personal capacitado quienes suministraron al demandante toda la información que requirió al momento de tomar la decisión de trasladarse de régimen pensional. Agrega que en la actualidad tampoco puede el demandante trasladarse al RPM con PD al estar inmerso en la prohibición del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, sin que además cuente con derechos transicionales.

- **Colpensiones, fls 69-73**

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula como excepciones: “**inexistencia de la obligación y prescripción**”. En suma, señala que el traslado de régimen realizado por el actor era válido, sin ser viable el autorizar el retorno al RMPD porque el demandante estaba bajo la restricción de estar a menos de diez años para pensionarse y que Colpensiones siempre actuó bajo el principio de la buena fe.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia: **1)** Declaró la ineficacia de la afiliación del demandante a Porvenir S.A., suscrita el **14 de febrero de 1996** el cual constituyó el traslado de régimen; **2)** declaró que el demandante es un afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, dentro del RPM con PD administrado por Colpensiones; **3)** Ordenó a **Porvenir S.A.**, a remitir a Colpensiones el capital que aparece registrado en la cuenta de ahorro individual en las condiciones advertidas en la parte considerativa; **4)** ordenó a Colpensiones a habilitar la afiliación del actor, actualizando la historia laboral si era pertinente, requiriéndolo para estar atento a resolver cualquier clase de inquietud o petición que le presentara el afiliado; **5)** declaró no probados los medios exceptivos y, **6)** Condenó en costas a favor del demandante, a Porvenir S.A.

Para arribar a tal decisión, tuvo en cuenta que la omisión en el suministro de la información a los potenciales afiliados al sistema de seguridad social en pensiones conlleva a la ineficacia del acto. Igualmente, con soporte en las obligaciones de las AFP y en los planteamientos del máximo órgano de cierre frente a la ineficacia del traslado de régimen, encontró que la AFP demandada no cumplió con la carga de probar que dotó a la parte actora de toda la información necesaria al momento de la realización del contrato de afiliación, sin que el formulario suscrito fuera demostración del tipo de información que pudo entregársele para garantizar el consentimiento informado.

De otro lado, hizo referencia a que no obstante el actor nació el 05-07-1957 y por ello ya contaba con 62 años y que además no era beneficiario del régimen de transición, lo cierto es que dichos aspectos no era de importancia porque lo relevante era establecer si se dio un consentimiento informado por parte de Porvenir S.A y no por Colpensiones como lo señalaba la parte actora; que, según el historial de aportes, el actor se afilió al RPM acreditando 965 semanas cotizadas al ISS entre el 15-02-1972 a 01-1995 y que fue el **14-02-1996** que suscribió el formulario su afiliación al RAIS ante Porvenir S.A., data para el cual era una obligación de las AFP brindar toda la información relativa a las características, diferencias, riesgos y demás información en la antesala de la afiliación y durante su permanencia, lo cual no probó Porvenir el haberla suministrado durante el devenir procesal.

## III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados de Porvenir S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

**Porvenir S.A.**, expuso su inconformidad respecto de la orden de trasladar los gastos de administración a Colpensiones porque estos al ser generados por la buena gestión del fondo, era lo que generaba rendimientos sobre los aportes y como ello era producto de una disposición legal, no había lugar a trasladarlos a quien ninguna gestión ha realizado; agrega que dichas condenas ponían en peligro la sostenibilidad del sistema porque de manera

coetánea se estaba ordenando remitir las cuotas de administración con los rendimientos financieros, cuando el segundo era producto del primero. Agrega que el 74% de lo consignado en la cuenta de ahorro individual estaba representado por los rendimientos financieros.

De otro lado, hace énfasis en que el actor no podía regresar al RPM con PD porque no era beneficiario del régimen de transición y ya contaba con la edad mínima pensional y por ello, estaba inmerso en la prohibición legal que impedía dicho traslado.

En cuanto a los seguros previsionales, manifestó su desacuerdo porque estos estaban dirigidos al aseguramiento del afiliado frente a los riesgos de invalidez o muerte; que el pago de la prima era para financiar la prestación a través de las aseguradoras y ello afectaba a un tercero de buena fe y, adicional a ello, el actor continúa asegurado frente a dichos riesgos y que Porvenir S.A. cancela de manera mensual.

**Colpensiones** en su alzada, solicitó la revocatoria del fallo considerando que, aunque se declare en la sentencia la ineficacia del traslado, se sostiene la postura que se encuentran en un traslado de régimen no procedente, por cuanto el señor OSCAR MUÑOZ TORRES, se encuentra en una prohibición legal, según el artículo 2 de la ley 797 de 2003, que modificó el literal e del artículo 13 de la ley 100 de 1993, debido a que este artículo se encuentra vigente, sin ser modificado o derogado y por lo tanto Colpensiones no acepta el traslado, debido a que el accionante cuenta con 63 años de edad, lo que advierte que ya se tiene cumplido el requisito para adquirir la pensión. De otro lado, hizo la salvedad que el deber de información que se ha brindado por parte de las administradoras a los usuarios, debe ser analizados desde el momento histórico en que se produjo.

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 1 de julio de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante y las demandadas **Porvenir S.A.** y **Colpensiones** reiteraron los argumentos y posturas adoptadas en los alegatos de primera instancia y, en el caso de las demandadas, en los recursos incoados. El Ministerio Público en esta instancia no rindió concepto.

Adicionalmente, Colpensiones hizo referencia a que la decisión judicial de declarar la ineficacia del traslado repercute, en que se crea de manera injustificada y desproporcionada una obligación (con efectos patrimoniales) en cabeza de Colpensiones, ya que quien se debe hacer cargo de estas prestaciones económicas es la AFP.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **ADICIONARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **i)** De acuerdo con el historial obrante a página 23 del expediente digital, la parte actora cotizó un total de 1064 semanas en el RPM con PD, contando con un bono pensional con fecha de redención estimada para el 5-07-2019 – fl. 32-34 -; **ii)** que el demandante nació el 5-07-1957; **iii)** se afilió al RPMPD realizando aportes del 27-06-1972 hasta el 12-01-1996, fl. 26; **iv)** Que el 14-02-1996 se trasladó al RAIS administrador por Porvenir S.A. (fl. 149).

El problema jurídico para resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, además de las condenas impuestas a Porvenir S.A.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo,

en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Con todo, corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que **Porvenir S.A.** en este caso no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no puede pretender el fondo del RAIS que se tenga como ratificación del traslado, el hecho de que la accionante no manifestó la intención de regresar a prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por la A Quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional.

A lo anterior también hay que recordar, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado del accionante, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del **14-02-1996**, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características,

condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, incluyendo la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado de la actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, tal y como lo atinó la Juzgadora de primer grado.

Ahora bien, se ha de precisar que en el sub examine la permanencia de la actora por más de 25 años no son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la A Quo, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con **Porvenir S.A.**, con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

Así resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

Ahora, respecto a la inconformidad planteada por Porvenir S.A., en virtud de la orden de devolución de los rendimientos, gastos de administración y seguros previsionales, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación tales como **cotizaciones, las cuotas de garantía de pensión mínima, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses** como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los **gastos de administración**, conforme al criterio establecido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que expuso:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*

Como los anteriores planteamientos han sido reiterados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencias SL1421 y SL 1688, ambas de 2019, en consecuencia, resulta acertada la devolución del capital de la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos generados, seguros previsionales, así como los gastos de administración, por lo que no

le asiste razón a la recurrente cuando señalan que dicha orden es errada.

Ahora, como quiera que los conceptos que antes enunciados si bien quedaron insertos en la parte considerativa de la sentencia de primer grado, ellos no obran en la parte resolutive, implican la necesidad de adicionar el ordinales 3 de la decisión de la A quo, en el sentido de adicionar la orden expresa a **PORVENIR S.A.** de trasladar hacia **COLPENSIONES**, además del total del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante, los **rendimientos financieros, saldos, frutos e intereses, gastos de administración, comisiones cobradas, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales** por todo el tiempo en que estuvo vinculado al RAIS, con cargo a sus propios recursos debidamente indexadas, por ser ello una consecuencia de la declaratoria de la ineficacia como se explicó en líneas previas.

De otro lado, teniendo en cuenta que el demandante arribó a la edad mínima pensional, sin que obre prueba que denote el estado actual del bono pensional; hace necesario adicionar la sentencia en el sentido de ordenar comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que el demandante se trasladó de régimen pensional, y, en el evento de haberse redimido y pagado el bono a favor de la cuenta de ahorro individual del demandante, en tal caso, la AFP Porvenir S.A., deberá restituir la suma que hubiese sido pagada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente actualizada, indexación que deberá ser por cuenta de Provenir S.A.

Con todo, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por Porvenir S.A. y Colpensiones a quienes se les impondrá costas en esta instancia.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada **Mariluz Gallego Bedoya**, cédula 52.406.928 de Bogotá D.C. y T.P. 227.045 del C.S de la J., conforme a la sustitución de poder otorgado por Miguel Ángel Ramírez Gaitán, representante de World Legal Corporation, quien representa los intereses de Colpensiones.

De igual forma, se reconocerá personería al abogado **Sebastián Ramírez Vallejo**, con cedula 1.088.023.149 y T.P. No. 316.031, apoderado inscrito de Tous Abogados Asociados S.A.S, en representación de los intereses de Porvenir S.A.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** para aclarar el ordinal tercero de la sentencia, en el sentido **ORDENAR a PORVENIR S.A.** a trasladar hacia COLPENSIONES, el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la demandante, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado.

Adicionalmente se ordena a la AFP PORVENIR S.A. devolver con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, las sumas correspondientes a las deducciones que se hayan hecho a los aportes por gastos de administración, cuotas de garantía de pensión mínima, seguros previsionales, durante el tiempo que estuvo la demandante vinculada al RAIS. Valores que deberán trasladarse a COLPENSIONES.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia, con la orden de COMUNICAR a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión aquí adoptada, para que, de ser el caso, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias que le corresponden para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

En el evento de haberse redimido y pagado el bono a favor de la cuenta de ahorro individual del demandante, la AFP Porvenir S.A., deberá restituir la suma que hubiese sido pagada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente actualizada, indexación que deberá ser por cuenta de Provenir S.A.

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES a favor del actor.

**QUINTO:** Reconocer personería a los(as) abogados(as) **Mariluz Gallego Bedoya**, cédula 52.406.928 de Bogotá D.C. y T.P. 227.045, y **Sebastián Ramírez Vallejo**, con cedula 1.088.023.149 y T.P. No. 316.031, como apoderados sustitutos de Colpensiones y Porvenir S.A., respectivamente.

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**  
ACLARO VOTO

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
ACLARO VOTO

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Aclaración De Voto**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aac17b104647577e79321660151a083d50e491ba79c93335404d0aa953a0b76**

Documento generado en 29/09/2021 07:47:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>